


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL RECURSO DE APELACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA  
DEL IMPUTADO, CUANDO SE HA DICTADO AUTO DE APERTURA A JUICIO  
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**MAGDA LISSETT AGUILAR ORTÍZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL  
IMPUTADO, CUANDO SE HA DICTADO AUTO DE APERTURA A JUICIO DENTRO  
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MAGDA LISSETT AGUILAR ORTÍZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretaria:	Licda.	Vilma Karina Rodas Recinos

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Edna Maryflor Irungaray López
Vocal:	Lic.	Moises Raúl de León
Secretario:	Lic.	Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MAGDA LISSETT AGUILAR ORTÍZ, con carné 9119232, intitulado EL RECURSO DE APELACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, CUANDO SE HA DICTADO AUTO DE APERTURA A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22, 06, 2015 f)

*[Signature]*  
 Licenciado  
**Jaime Ernesto Hernández Zamora**  
 Asesor(a)  
 Firma y Sello





DOCTOR EN CIENCIAS PENALES  
Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Abogado Penalista



Guatemala, 15 de Octubre del año 2015.-

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Respetable Dr. Bonerge:

De manera muy atenta me dirijo, a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis de la bachiller **MAGDA LISSETT AGUILAR ORTÍZ**, según nombramiento de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, la cual se intitula: **EL RECURSO DE APELACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, CUANDO SE HA DICTADO AUTO DE APERTURA A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona, le informo lo siguiente:

a.- Del contenido científico y técnico de la tesis vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de la práctica tribunalicia y algunas legislaciones comentadas, así como análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

b.- En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la tesista; pues evidenció en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo.

c.- La redacción en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.

d.- Conclusión discursiva en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó la bachiller, concluyó en las razones por las cuales considero que es necesario de acuerdo al tema abordado, que

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.  
Tels. 2335-1856, 2335-2083. Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896  
E-mail [buffetejuridicoherandez@hotmail.com](mailto:buffetejuridicoherandez@hotmail.com) - [jaime7@intelnett.com](mailto:jaime7@intelnett.com) Guatemala, C. A.



DOCTOR EN CIENCIAS PENALES  
Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Abogado Penalista



se debe de hacer un planteamiento serio en cuanto a reformar el Artículo 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el sentido de adicionar un numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal y así no se violen los principios de defensa, del debido proceso y de igualdad, dentro del proceso penal, al momento de que el Juez dicte auto de apertura a juicio en contra del sindicado.

e.- Contribución científica: La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de cómo debe de aplicarse y respetarse las normas constitucionales en la escala jerárquica en nuestro país, por lo que, estimo que el tema es de suma importancia dentro del ámbito penal, pues, busca que se respete el derecho constitucional que le asiste al acusado, tanto nacional como internacionalmente, pues está legislado y Guatemala es parte de esos convenciones y tratados que garantizan el planteamiento de un recurso sencillo y efectivo, es por ello que el tema abordado reviste de una relevancia tal, que lo que busca es en sí, que se respete el debido proceso, como los derechos y garantías constitucionales que le asisten al sindicado dentro del proceso penal guatemalteco.-

f.- Bibliografía: considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, y pueda evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

Así mismo declaro expresamente no ser pariente de la bachiller Magda Lissett Aguilar Ortiz, dentro de los grados legales de parentesco.

Sin otro particular, atentamente,

Licenciado  
Jaime Ernesto Hernández Zamora  
ABOGADO Y NOTARIO

**Dr. JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA**

**Colegiado No. 4189**

**Asesor de Tesis.**

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.  
Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896  
E-mail: [buffetejuridicohernandez@hotmail.com](mailto:buffetejuridicohernandez@hotmail.com) - [jaime7@intelnett.com](mailto:jaime7@intelnett.com) Guatemala, C. A.

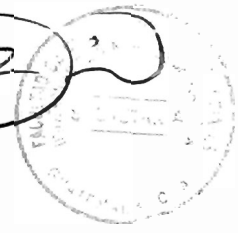


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MAGDA LISSETT AGUILAR ORTÍZ, titulado EL RECURSO DE APELACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, CUANDO SE HA DICTADO AUTO DE APERTURA A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.  


  
 Lic Daniel Mauricio Tejeda Avestas  
 Secretario Académico



  
 Lic. Arvidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque grande es hasta los cielos y grande su misericordia, fuente de sabiduría todo se lo debo a él.

### **A MIS PADRES:**

Juan Apolinar Aguilar Ortega y Josefina Ortíz de Aguilar, gracias por sus oraciones, su amor, su comprensión, y su ayuda incondicional, para lograr cumplir mis metas, que Dios los bendiga siempre, los amo mucho.

### **A MIS HERMANOS:**

Licda. Leda Esmeralda Aguilar Ortiz de Gutiérrez, gracias por estar siempre conmigo y este triunfo es también tuyo, a mis hermanos Erick y Juan (Q.E.P.D), una oración para ellos.

### **A MIS HIJOS:**

Gustavo Adolfo, Astrid Yohana y Mayorit Fernanda que son el centro de mi vida, y como una muestra de que todo esfuerzo tiene su recompensa, los amo hijos.

### **A MI NIETO:**

Kennet Gustavo Paredes Gómez, con cariño.

### **A MI ESPOSO:**

Augusto Martínez Ortega, gracias por su amor, respeto y apoyo incondicional.





**A MI CUÑADO:**

Lic. Isaías Federico Gutiérrez Noriega,  
gracias por su apoyo en todo momento.

**A LOS LICENCIADOS:**

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Dora Reneé Cruz Navas, Juan Gabriel López Ramírez, Benicia Contreras Calderón y Marco Tulio Rizo Hernández, gracias por su amistad y por contribuir cada uno a la culminación de mi carrera.

**A BUFETE JURIDICO HERNÁNDEZ:**

Gracias a mis compañeros por su apoyo y amistad

**A MI ASESOR:**

Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora, gracias por su ayuda y por compartir conmigo sus conocimientos que me servirán para el desarrollo de mi vida profesional.

**A LAS FAMILIAS HERNÁNDEZ GUERRERO Y HERNÁNDEZ ZAMORA:**

Gracias por brindarme su amistad y confianza.

**A MI PATRIA:**

Guatemala, tierra bendita que me vio nacer.

**A:**

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la facultad que me albergó y me formó para poder adquirir los conocimientos que hoy me hacen alcanzar las metas propuestas y coronarme como Abogada y Notaria.



## PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de investigación de tesis se plantea la falta de un medio de impugnación dentro del Código Procesal Penal, en el cual se atenta contra la jerarquía de las normas; y más allá de estas, se vulneran derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello que dentro del derecho penal, se hace necesario el uso de un análisis al contexto estructural de la norma a través de una investigación cualitativa.

Si como medio de impugnación puede plantearse el Recurso de Apelación regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que al no existir ningún medio de impugnación se violan Derechos Constitucionales inherentes a la persona humana principalmente los derechos de la persona ligada a proceso penal, el análisis jurídico de dicho artículo comprende el año 2013 al año 2015, periodo en que se estableció que no ha existido el Recurso de Apelación como medio de impugnación en contra del auto de apertura a juicio.

La garantía que se le veda al procesado denegándole el derecho de apelar el auto de apertura a juicio, viola su derecho de defensa según el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo el objeto de la presente investigación es que nazca a la vida jurídica el recurso de apelación en contra de dicho auto.

La presente investigación contribuirá a ampliar más los conocimientos de los estudiantes o de quien pretenda instruirse sobre el tema.



## HIPÓTESIS

El no existir un medio de impugnación que pueda ser utilizado por el sindicato para impugnar el auto de apertura a juicio que en forma directa lo envía al juicio oral y público viola sus derechos constitucionales de defensa, el debido proceso y el de igualdad, y para subsanar la laguna legal que existe aún en la legislación guatemalteca, es necesario que a través de la reforma se adicione al Artículo 404 del Código Procesal Penal, un numeral en el cual se declare que es susceptible del recurso de apelación el auto de apertura a juicio por parte del sindicato.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se pudo establecer que no existe recurso de impugnación que pueda ser planteado por parte del sindicado para impugnar el auto de apertura a juicio que se dicte en su contra, dicho auto es dictado por el juez de primera instancia del ramo penal después de discutir el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público en la etapa intermedia, violando así sus derechos Constitucionales de defensa, el debido proceso y el de igualdad; para lo cual se realizó un estudio teórico, analítico y crítico en el cual se logra determinar la inexistencia de un medio de impugnación dentro de las leyes penales; así como los mecanismos existentes de protección de derechos constitucionales.

La presente investigación condujo al estudio de la rama de la que se desprende el derecho procesal penal, para concluir y focalizar el problema encontrado; y comprobar que la hipótesis planteada supone la existencia de una violación a los derechos del imputado al no poder impugnar el auto de apertura a juicio dictado en su contra en la etapa intermedia dentro del proceso penal guatemalteco.

Para evitar la violación a los derechos inherentes de cada persona principalmente al que se encuentre privado de libertad algunas veces injustamente, debe de reformarse el Artículo 404 del Código Procesal Penal adicionando un numeral en donde se establezca que también es apelable el auto de apertura a juicio dictado en contra del imputado, ya que dentro de la legislación guatemalteca no existe ningún recurso que se pueda plantear en contra de dicho auto, por lo que se valida la hipótesis planteada, porque no hay medio de impugnación para presentar contra dicho auto.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Garantías constitucionales.....	6
1.3. Principio de derecho de defensa.....	7
1.3.1. Como nace el derecho de defensa.....	9
1.3.2. Regulación legal del derecho de defensa.....	11
1.4. Derecho al debido proceso.....	14
1.4.1. Como nace el derecho al debido proceso.....	15
1.4.2. Regulación legal del derecho al debido proceso.....	20
1.5. Derecho de igualdad.....	22
1.5.1. Como surge el derecho de igualdad.....	23
1.5.2. Regulación legal dentro del proceso penal guatemalteco.....	24

## CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales que existen.....	31
---	----

	<b>Pág.</b>
2.1. Definición.....	31
2.2. Clasificación.....	33
2.3. Características.....	38
2.4. Principios del sistema acusatorio.....	41
2.5. Principios del sistema mixto.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. El proceso penal guatemalteco.....	45
3.1. Actos introductorios.....	48
3.1.1. Definición.....	49
3.1.2. Características del proceso penal.....	58
3.2. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	62
3.2.1. Etapa preparatoria o de investigación.....	63
3.2.2. Etapa intermedia.....	69
3.2.3. Etapa de debate o juicio oral.....	74
3.2.4. Etapa de impugnaciones.....	76
3.2.5. Etapa de ejecución.....	77
3.3. Medios de impugnación.....	78
3.3.1. Definición.....	79
3.3.2. Clasificación.....	80
3.4. El recurso de reposición.....	81

	<b>Pág.</b>
3.5. El recurso de apelación.....	82
3.5.1. Definición.....	82
3.5.2. Características.....	83
3.5.3. Clasificación.....	84
3.5.3.1. Apelación simple o genérica.....	84
3.5.3.2. Interposición.....	85
3.5.3.3. Regulación legal.....	85
3.6. Autos motivos de apelación simple o genérica.....	85
3.7. Apelación especial.....	86
3.7.1. Interposición.....	87
3.7.2. Regulación legal.....	88
3.8. Autos o motivos de apelación especial.....	88

#### **CAPÍTULO IV**

4. El recurso de apelación como garantía del derecho de defensa del imputado, cuando se ha dictado auto de apertura a juicio dentro del proceso penal guatemalteco .....	91
4.1. Medios de impugnación en contra del auto de apertura a juicio.....	93
4.2. Protección constitucional existente.....	94
4.3. Necesidad de adicionar un numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal a través de la reforma.....	97



	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103



## INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo fue determinar si realmente se violan los derechos de defensa, el debido proceso y de igualdad, al no existir un medio de impugnación contra el auto que declara la apertura a juicio en contra del sindicato en el proceso penal guatemalteco. Establecer las razones por las cuales no existe un medio de impugnación en contra de dicho auto, comprobar la necesidad de adicionar un numeral a través de la reforma dentro del Artículo 404 del Código Procesal Penal para que el auto que declara la apertura a juicio pueda ser impugnado a través del recurso de apelación.

Se planteó la siguiente hipótesis: El no existir un medio de impugnación que pueda ser utilizado por el sindicato para impugnar el auto de apertura a juicio que en forma directa lo envía al juicio oral y público viola sus derechos constitucionales de defensa, el debido proceso y el de igualdad, y para subsanar la laguna legal que existe aún en la legislación guatemalteca, es necesario que a través de la reforma se adicione al Artículo 404 del Código Procesal Penal, un numeral en el cual se declare que es susceptible del recurso de apelación el auto de apertura a juicio por parte del sindicato. Validándose la presente hipótesis con la investigación realizada.

Las técnicas empleadas en este análisis fueron: Investigación bibliográfica, de textos que atienden acerca de la temática general; método inductivo, a través de la inducción, cada uno de los elementos que integran el por qué se violan los derechos de defensa, el debido proceso y el derecho de igualdad al dictar el auto de apertura a juicio; el deductivo por medio del que se verifica la razón por la cual se violan los derechos de defensa en el auto que declara la apertura a juicio al no existir un medio de impugnación que pueda interponer el sindicato en contra de este auto; método descriptivo, para establecer cuál es el problema de la violación al derecho de defensa al declarar la apertura a juicio y no existir un recurso para poder impugnar la resolución, con el objeto de describir el tema principal: la que servirá para arribar a una conclusión

los elementos que conforman la violación al derecho de defensa, al debido proceso y el de igualdad, al dictar el auto que declara la apertura a juicio, para así realizar una síntesis puntualizando y definiendo el tema objeto de la presente investigación; método analítico, contemplado para efectuar un análisis desde el punto de vista jurídico y doctrinario, desglosando los elementos que lo integran; método empírico, que se utilizó para determinar las experiencias que en la práctica se presentan al abogado defensor en el ejercicio de su profesión.

Esta tesis consta de cuatro capítulos: en el primero, se aborda el derecho constitucional, antecedentes de este, principio de derecho de defensa, derecho al debido proceso y el derecho de igualdad; el segundo, trata de los sistemas procesales penales que regulan el Código Procesal Penal, su definición, clasificación y características; el proceso penal guatemalteco, etapas del proceso penal, los medios de impugnación, el recurso de reposición, el recurso de apelación, están contenidos en el tercer capítulo; en el cuarto capítulo, se desarrolla el recurso de apelación como garantía del derecho de defensa del imputado, los medios de impugnación en contra del auto de apertura a juicio, protección constitucional existente y la necesidad de que se adicione un numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal a través de la reforma.

Finalmente se presenta la conclusión discursiva, con la pretensión de hacer un llamado a la reflexión a las autoridades y de coadyuvar en la búsqueda de soluciones al problema planteado al inicio.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

Al desarrollar las garantías constitucionales, cuyos efectos es restaurar la protección de los derechos humanos mínimos que la población del Estado de Guatemala posee, siendo este el mecanismo de protección tutelar jurídica que depura la existencia de leyes o pasajes que violentan la supremacía constitucional, imperatividad constitucional y los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 1.1. Antecedentes

Para ello, podemos ir revisando los inicios de la historia humana, acontecimientos jurídicos de los primeros tiempos de la historia de la humanidad si se quiere entender así. Existen diversas fuentes que señalan que tales “Derecho Humanos”, como los conocemos hoy en día, aparecen recogidos en el Código de Hammurabi, 2000 años antes de nuestra era.<sup>1</sup>

Otros reconocen la famosa Carta Magna, del rey inglés Juan Sin Tierra, del año 1215 como el primer reconocimiento estatal de estos derechos, aunque eran derechos que

---

<sup>1</sup> Ríos Patio, Gino. **Quince Minutos. Derechos Humanos.** Pág. 12

solo se le concedían a determinados seres humanos, por formar parte de una clase social, pero que no se extendían a todos.

La famosa Bill of Rights (Carta de Derechos), aprobada por el Parlamento inglés en 1689, como documento que selló el acto entre la nobleza y la burguesía para acabar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra, era una modesta exposición de once derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey, que no debía exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas, ni infligir penas crueles o insólitas.

La Constitución de Estados Unidos es considerada la Carta Magna escrita más antigua del mundo; fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, en principio no incluía los derechos humanos enarbolados en 1779 en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; tuvieron que transcurrir cuatro años para que el Congreso Norteamericano aprobara las diez primeras enmiendas, en 1791, donde se recogen dichos derechos. Otra gran limitación de esta Constitución es que no regulaba garantías individuales para los derechos.

Fue en el marco de la Revolución Francesa, donde por primera vez se expone de una manera más elaborada los derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 25 de agosto de 1789, integrada por un Preámbulo y 17 artículos.

En Guatemala el Derecho Constitucional empezó a utilizarse en el año de 1824, rigiendo distintas constituciones a través de los años iniciando las mismas en el Período Pre-Independiente con la Constitución de Bayona, por la abdicación de Carlos IV, en 1808, a favor de Napoleón, nombrando a su hermano José I Bonaparte como rey de España, decretando este último la Constitución de Bayona. Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Dentro de esta Constitución se empezaron a garantizar algunos derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

A través de una revolución encabezada por el General Justo Rufino Barrios, se crea una nueva Constitución, la cual fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 11 de diciembre del año de 1879. A pesar de que, en la nueva Constitución no se estableció requisito para leyes calificadas como constitucionales, por qué la misma fue una constitución laica, centrista y sumaria, en la misma si se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, creando un ejecutivo bastante fuerte.

Dentro de la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de diciembre del año de 1879, los Derechos Humanos son llamados Garantías, sufriendo varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se

regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.

La Constitución de la República de Guatemala, emitida en el año 1879, estuvo vigente hasta el año de 1944, habiendo sido reformada ocho veces durante los siguientes años 1885- 1887- 1897- 1903- 1921- 1927- 1935 Y 1941, solo las reformas del año de 1921 y del año 1927 afectaron su orientación general, iniciando la Constitucionalización de la cuestión social que se afirmará en la segunda postguerra. Las otras, indefectiblemente se refieren a los poderes y periodo presidencial y juegan alrededor del Artículo 66 que prohibía la reelección. La ultima del año 1941 es muy representativa, se limitó a dejar en suspenso dicho artículo, para ampliar legislativamente el periodo del dictador Jorge Ubico (1931-1944) hasta el año 1949, quien solo parcialmente pudo disfrutar de su malabarismo Constitucionalista, porque fue derrocado en el año de 1944.

Dentro de la nueva Constitución de la República de Guatemala, emitida con fecha 11 de marzo del año 1945, se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los Derechos Humanos. Posteriormente al golpe de Estado del Gobierno de Arévalo y Arbenz, el 2 de febrero del año 1956 se decretó la nueva Constitución siendo presidente en ese entonces Carlos Castillo Armas. Dicha Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala los cuales fueron:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ambos tratados fueron firmados en el año de 1948, además se adoptó dentro de dicha Constitución el término de Derechos Humanos, se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, limita la intervención del Estado y los proyectos de transformación agraria, también limita los procesos de expropiación de la tierra, mejoró el régimen legal de las universidades privadas, protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, fue promulgada el 31 de mayo del año 1985, y la misma entró en vigencia el 14 de enero del año de 1986, la cual fue emitida a través de las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente que se llevaron a cabo el 1 de julio del año 1984, para que emitiera la nueva Constitución, la cual hasta la presente fecha se encuentra vigente. Dentro de esta Constitución se adopta nuevamente el término de Derechos Humanos, la cual ya se divide en dos partes:

La parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico, así como el derecho a la huelga.

En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión de los Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos, las garantías constitucionales y defensa del

orden constitucional, así como la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

## 1.2. Garantías constitucionales

Las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia Constitución pone a disposición de los habitantes de la nación, para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y las autoridades, sin los cuales, los derechos, correrían el riesgo de ser puramente retóricos y un buen catálogo de buenas intenciones.

La definición que Guillermo Cabanellas de Torres da a las garantías constitucionales o individuales es la siguiente: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.<sup>2</sup>

Los derechos enunciados, en una constitución, como los incluidos en los catálogos habituales de derechos humanos, están sostenidos por una o más ideologías políticas. No existen derechos constitucionales neutros o asépticos políticamente. La dimensión ideológica política de los derechos constitucionales y humanos es de gran trascendencia porque definen la cantidad y cotización de las garantías constitucionales.

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 144.



Dentro del derecho penal y el derecho procesal penal las garantías constitucionales se convierten en garantías penales sustanciales, tales como: el principio de estricta legalidad o taxatividad de los comportamientos punibles a los de lesividad y culpabilidad. En lo relativo al proceso, se corresponden con las garantías procesales y orgánicas entre ellas están el principio de contradicción, la paridad entre la acusación y defensa, la separación rígida del juez y la acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el acusador, la oralidad, la publicidad del juicio, la independencia interna y externa del organo jurisdiccional, el principio de juez natural, el debido proceso y el derecho de igualdad.

### **1.3. Principio de derecho de defensa**

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de activar el resto de garantías. Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. Si bien es cierto, que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo, es desproporcionada. Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

Esta claro que el legislador manifiesta una preocupación por proteger al individuo del uso arbitrario del poder penal, sobre todo porque en lo relacionado a la etapa



intermedia cuando se va a decidir sobre el acto conclusivo de solicitud de Apertura a Juicio presentado por el Ministerio Público será el momento en el cual deberá de considerarse la probabilidad de participación del sindicado en la plataforma fáctica que haya plasmado el ente investigador en el requerimiento de apertura a juicio, ya que, será el Ministerio Público juntamente con el querellante adhesivo o la persona agraviada quien tendrá a su cargo el demostrar la culpabilidad del sindicado ya que de no ser acreditada la acusación con los medios de investigación realizados por el Ministerio Público, el procesado podrá recobrar su libertad, siempre y cuando el Juez que conoce del caso aplique la ley como debe ser, sin dejarse presionar por alguna de las partes.

Como lo hemos venido explicando, el conjunto de principios y garantías constitucionales que brindan al proceso penal, no tienen finalmente otro objetivo más, que el de legitimar y racionalizar el buen uso del poder punitivo del Estado, de tal suerte, que la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho, debe pasar necesariamente por el tamiz de respetar y hacer efectivas las garantías que el mismo Estado promete a los ciudadanos en el ejercicio de su facultad de castigar, y dentro de esas garantías el derecho de defensa cumple, no solo la función de oponerse a las imputaciones que se le formulen, sino también la de efectivizar y dinamizar las otras garantías, por cuanto que el derecho de defensa suele ser en sí mismo, el objetivo de realización de las otras garantías que tiene el ciudadano frente al poder de castigar del Estado.

### **1.3.1. Como nace el derecho de defensa**

En Guatemala este derecho fue reconocido por primera vez a través del Decreto 76 del 5 de diciembre del año 1839, en la Ley de Garantías que fue emitida luego de la vigencia de la Constitución Federal, en ella se reconocía a través del Artículo 15 el derecho al acusado de conocer la imputación, el derecho de probar, controlar la prueba y contradecirla entre otros derechos. Esta Ley fue emitida luego que había dejado de regir la Constitución Federal que estuvo vigente hasta 1838 y aunque solo se refiere al derecho de defensa en materia penal, constituye el antecedente más remoto al respecto, este derecho se encuentra ligado íntimamente con el derecho al debido proceso, ya que, si al procesado se le viola el derecho de defensa las resoluciones que se dicten dentro del proceso estarán viciadas porque no son apegadas a la ley.

El derecho inviolable de defenderse debe verse a partir de la noción de lo que significa Estado de Derecho para el enjuiciamiento penal, como limitación al uso arbitrario del poder penal por parte del Estado y como garantía del individuo. De conformidad con el proceso penal guatemalteco, las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

a) La defensa material: Es el derecho que tiene el imputado a ejercer personalmente su propia defensa. De esta forma, el imputado puede a lo largo de todo el proceso en su contra, realizar declaraciones, pedir al fiscal o al juez, proponer sus propios medios de prueba y cualquier medio de defensa independientemente de su abogado defensor si lo

tuviera, en el debate tiene el derecho de la última palabra, esto es a lo que se puede denominar defensa material, el cual se encuentra inmerso en el Artículo 71 del Código Procesal Penal que establece: “Los derechos que la Constitución y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

b) La defensa técnica: Es el derecho que le asiste a toda persona sindicada o procesada, por la comisión de un ilícito penal, de proveerse o que se le provea de un defensor que necesariamente ha de ser un profesional del derecho, es decir, un abogado, teniendo el imputado el derecho a elegir uno de su confianza o que se le nombre uno de oficio. En el Artículo 104 del Código Procesal Penal prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino ejercer la defensa del imputado procurando su libertad.

También puede existir la posibilidad de que el propio sindicado quiera ejercer su propia defensa, pero esto afectaría más adelante su derecho de defensa dentro del proceso penal, ya que, el mismo no podrá tener las dos calidades de sindicado y defensor a la vez por lo que deberá de contar con la autorización del juez, siempre y cuando el mismo establezca que se encuentra garantizada su defensa, siendo lo más prudente que sea un abogado defensor particular o de oficio quien lleve a cabo la defensa del

imputado dentro del proceso penal para que su derecho Constitucional de Defensa sea respetado.

### **1.3.2. Regulación legal del derecho de defensa**

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En atención a la norma constitucional antes citada, el derecho de defensa, no se restringe únicamente al derecho penal, sino a todas las ramas del derecho y a cualquier procedimiento burocrático, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio (latu sensu) al describir: “la defensa de la persona y sus derechos”, en el proceso penal, según la norma citada debe aplicarse ampliamente, no solo al imputado, sino a toda persona que durante el proceso pueda ser afectada en sus derechos, por cuanto debe considerarse como un derecho amplio y extensivo.

Los derechos de audiencia y a un debido proceso reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se

sancione, condene o afecten derechos de una persona, máximo si esta se encuentra privada de su libertad por estar ligada a un proceso de carácter penal.

Así mismo el Derecho de Defensa regulada dentro del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se manifiesta por medio del derecho de audiencia a ser oído, también denominado audialteramparte o notice and hear; el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, así como el derecho que tiene el sindicado a una decisión expresa, motivada y fundamentada en derecho, teniendo también el derecho a recurrir y el derecho del acceso a la justicia.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, en consecuencia con la garantía constitucional de defensa, el Artículo 71 del Código Procesal Penal establece: “Derechos. Los Derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”.

Al imputado, además de las garantías procesales, goza del principio de inocencia y accesoriamente el in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público, al ejercer la acción penal pública debe respetar. Sin embargo, estos no son suficientes, el ordenamiento constitucional otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o sea,

de proveerle de un abogado si en caso no puede o no quiere, que debe responder a un interés parcial dentro del proceso, la del imputado (Pacto de Derechos Civiles y Políticos 14.3.b y d. Convención Americana Art. 8.2. c, d y e). De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal que debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, debe referirse a plantear elementos de prueba, participar de los actos donde se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como, también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

La defensa técnica del sindicado se encuentra regulada en el Artículo 92 del Código Procesal Penal en donde indica que: El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.”

Así mismo, la ley también ampara lo relacionado a la defensa material y se encuentra inmersa en el mismo artículo citado en el párrafo anterior, pero si el Juez considera que se perjudica la defensa técnica el mismo denegará dicha defensa y procederá a nombrar la defensa técnica de oficio, ya que, el hecho de que intervenga un defensor no impedirá el derecho que tiene el imputado o sindicado a formular solicitudes y observaciones dentro del proceso penal que se instruye en su contra, ya que podrá coadyuvar con la investigación que sirva para su defensa.

#### **1.4. Derecho al debido proceso**

El debido proceso penal, es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y, también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El debido proceso presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, etc., y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido, por lo que, constituye el medio para arbitrar la seguridad jurídica, de esa cuenta, su derecho fundamental propio es la garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa.

“El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial





consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia”.<sup>3</sup>

El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, permite a la persona individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones.

#### **1.4.1. Como nace el derecho al debido proceso**

El nacimiento de la exigencia representada por el derecho al debido proceso de ley encuentra su ubicación en el mundo anglosajón. El precedente directo de la cláusula del “due process of law “ que significa “Debido Proceso Legal”, de la Constitución Americana del año 1215, que obtuvieron los barones al Rey Juan Sin Tierra, la cual es considerada como el primer paso en la historia de los derechos humanos, y constituyó un límite al poder del Estado con respecto a los particulares.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 95. Expediente 3803-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010.

<sup>4</sup> <http://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml>

La perspectiva histórica nos permite comprender el carácter eminentemente político de la garantía del juicio previo y debido proceso, que se vinculan a dos dimensiones básicas: Una señala que la imposición de una pena, y el ejercicio del poder punitivo del Estado están limitados por una forma que esta prevista en el Código Procesal Penal y la otra, que debe existir un proceso que nos conduzca a ese juicio, proceso que por lo menos debe tener una fase de preparación y una de control, previo al juicio.

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

a) Derecho al juez predeterminado por la ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico, ya que, los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber

y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgarán los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

b) Derecho a un juez imparcial

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el Estado de Derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

c) Legalidad de la sentencia judicial

En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial solo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

d) Derecho a asistencia letrada

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (generalmente un abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo), es que se consolida dentro del derecho al debido proceso, o sea, el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un letrado (abogado), una persona versada en derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo, existen también sistemas jurídicos que eximieron el principio estableciendo la obligación solo en determinadas materias (derecho penal). El derecho se consideraría vulnerado si a algún particular no se le permitiera asesorarse mediante un abogado, aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada (principalmente en el caso de abogados de oficio brindados por el Estado) no ha sido la idónea.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representados por profesionales libremente designados por ellos.

El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la ley respectiva.

e) Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante

un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, su contenido no solo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional; en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna. las reglas del debido proceso influyen y se aplican a las actuaciones y formalidades realizadas por aquellas personas que accionan activamente en justicia, sea en calidad de demandantes, acusadores privados, querellantes, etc., así también se aplican a los actos procesales de aquellos individuos que son sujetos a dicha acción, por ejemplo los justiciables, imputados o demandados. Por lo que las normas del debido proceso deben beneficiar igualitariamente a todas las partes en un proceso judicial, sean demandantes o fueren demandados o acusados.<sup>5</sup>

#### **1.4.2. Regulación legal del derecho al debido proceso**

La primera de las garantías del proceso penal, es la que se conoce como "juicio previo" o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado, si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse,

---

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como "inocente" en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

El principio jurídico del debido proceso, se encuentra regulado en el Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, dichos artículos comprenden que las partes pueden hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica para los sujetos procesales, el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, la parte impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta.

No cabe duda que el juicio previo y el debido proceso son dos caras de la misma garantía constitucional, al encontrarse íntimamente relacionados, previo a la condena penal como presupuesto para la imposición de la pena, es decir, que el juicio previo resulta ser parte fundamental del debido proceso, porque el mismo garantiza el proceso recto, o sea, justo y apropiado.

El procedimiento exigido por la garantía del juicio no es cualquier proceso. Ha de tratarse de un procedimiento jurídico regulado en la ley y acorde con los derechos individuales, que se reconocen en la Constitución, es decir, un proceso recto y equitativo, el que es debido, con mayor precisión un juicio oral y público, fórmula

sintética a la que recurre el legislador para identificar la noción de juicio justo, que se corresponde con una determinada forma de enjuiciamiento, el denominado proceso acusatorio.

### **1.5. Derecho de igualdad**

El derecho a la igualdad, es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, relacionados con la Materia en Derechos Humanos de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias, sexo o cualquier otro motivo. Este derecho debe ser aplicado a los hombres y mujeres por igual, dentro del proceso penal ambas partes; tanto el sindicado, como la persona agraviada o en su defecto el Ministerio Público, tienen el derecho de demostrar su inocencia o la culpabilidad del individuo con los medios de investigación idóneos y apegados a la ley, sin tener la necesidad de maquillar las pruebas para poder conseguir una sentencia condenatoria en contra del sindicado violando así el debido proceso y el derecho de defensa que le otorga la Ley Constitucional guatemalteca.





### 1.5.1. Como surge el derecho de igualdad

Surge con la Declaración de los Derechos del Hombres de la Revolución Francesa, en el año de 1789, se consagró el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados. Precisamente en el derecho antiguo, los poderosos, los nobles, las personas colocadas en las altas esferas sociales, eran castigadas con penas más benignas, por lo menos en su ejecución, que los plebeyos y las personas de condición más modesta, que sufrían el despiadado rigor de la ley.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmados por las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, nos dice en su Preámbulo: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo donde los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias."<sup>6</sup>

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales, por lo que a su naturaleza específica respecta. De

---

<sup>6</sup> <http://www.monografias.com/trabajos94/origen-igualdad-y-causa-desigualdad-humana-dignidad-humana/origen-igualdad-y-causa-desigualdad-humana-dignidad-humana.shtml#ixzz3pVqO2sxM>

allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar, que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc., y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades; porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo, al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, discriminación social, por la arbitrariedad en la administración de la justicia. Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos.

### **1.5.2. Regulación legal dentro del proceso penal guatemalteco**

En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se establece que: Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede



ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

En el Código Procesal Penal se encuentra regulado en el Artículo 20, el cual se relaciona con el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con los Artículos 1º. y 4º. de la Convención Universal de Derechos Humanos, ya que, en ambos se establece que la prioridad de este principio es la defensa de la persona y de sus derechos, los cuales son inviolables en el proceso penal, pues, si se violan estos principios se estaría violando el debido proceso y por consiguiente el derecho de defensa.

El Principio de Igualdad es violado en diferentes órdenes, especialmente en materia penal en cuanto al sindicado se refiere, debido a las diferencias económicas, sociales, a los compadrazgos, amiguismos, favoritismos, compromisos políticos y fundamentalmente al flagelo de la corrupción, que campea en la mayoría de los ámbitos de la administración pública guatemalteca, principalmente al momento de dictar el auto de apertura a juicio el cual automáticamente lo envía a un debate público y oral sin tener ninguna posibilidad de impugnar a través del Recurso de Apelación dicha decisión y que un tribunal de alzada conozca sobre si existen o no medios suficientes de convicción que se haga acreedor de dicha resolución, sin tener que resolver los Jueces en base a las presiones políticas o de la misma sociedad, que llevan a dictar la resolución contraria a las constancias procesales y a los medios de investigación



realizados durante el tiempo establecido para la misma que de una forma imparcial debió de realizar el Ministerio Público.

El Principio de Jerarquía Constitucional como parte fundamental de la normativa guatemalteca, la vulneración real de un derecho constitucional se convierte en una realidad objetiva cuando la ley permite el actuar contrario a lo que otras normas protegen y garantizan derechos humanos para todos los habitantes de la República de Guatemala.

El derecho de igualdad no solo en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado, sino también en otros países se encuentra dentro de las garantías individuales inmersas en las diferentes Constituciones siendo algunas de ellas las siguientes:

El Principio de Igualdad se encuentra reconocido dentro del Artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador del año de 1983:

Artículo 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

En Argentina el principio de igualdad ante la ley está reconocido en el Artículo 16 de la Constitución:



La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personas ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En el País de Nicaragua, se encuentra inmerso en el Artículo 27 de la Constitución, ley máxima de la nación:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país... El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

En España, se encuentra dentro del Artículo 14 de la Constitución:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.



En Colombia el principio está establecido en Artículo 13º de la Constitución:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Chile, está asegurado en el Artículo. 19 N° 2 de su Carta Fundamental:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En México, el primer artículo establece las garantías individuales y la igualdad ante la ley con el siguiente texto:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Estas garantías tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, etc.

Artículo 1º Goce para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución.

Artículo 2º Prohibición de la esclavitud.

Artículo 4º Igualdad de derechos sin distinción de sexo.

Artículo 12º Prohibición de títulos nobiliarios.

Artículo 13º Prohibición de fueros.

En Ecuador, está regulado en el Artículo 11 de la Constitución:

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra

distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Como complemento, el Artículo 9 de la misma Constitución, establece también la igualdad, en cuanto a la titularidad de los mismos derechos y deberes, entre ecuatorianos y extranjeros:

Artículo 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Y el Código Civil, en desarrollo del principio, establece:

Artículo 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/igualdad\\_ante\\_la\\_ley#El\\_principio\\_por\\_pa.C3.ADses](https://es.wikipedia.org/wiki/igualdad_ante_la_ley#El_principio_por_pa.C3.ADses)



## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas procesales penales que existen

Son normas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, siendo el punto de modulación central de este sistema, el proceso o realización penal, ya que, concretamente operará a través de sujetos reales el derecho penal, cuyo ámbito único de aplicación lo será el derecho procesal penal.

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

#### 2.1 Definición

Es el conjunto de disposiciones y de maneras operativas empleadas dentro de una sociedad para resolver un conflicto de índole penal. Lo Fija la jurisdicción del juez,



vinculando a las partes a un órgano jurisdiccional, acusado y acusador, iniciando con la fase de investigación, que es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para dictar su fallo, al Ministerio Público y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones al momento de cerrar la etapa de investigación, y al momento de dictar sentencia ya sea absolviendo o condenando al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Según refiere Herrarte cuando cita a Florián, “existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe hacer la imputación, por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; y como consecuencia debe resolverse la situación del imputado por medio de un juicio, imponérsele una sanción si es culpable, o absolvérsele si es inocente. De ello concluye Florián que si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona se tendrá como proceso inquisitivo; por el contrario si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferente persona se tendrá como sistema acusatorio”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, pág. 37

## 2.2 Clasificación

Entre estos sistemas procesales se encuentran: El acusatorio, inquisitivo y mixto. En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto. Para un mayor conocimiento de cada uno de estos sistemas dentro del presente trabajo se definirá cada uno de ellos.

### Sistema inquisitivo

A este respecto Alberto Herrarte expone: “este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitivo es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada,

la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante”.<sup>9</sup>

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general. Este tipo de sistema se aplicó en Guatemala en el Código Procesal Penal ya derogado.<sup>10</sup>

### Sistema acusatorio

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso

---

<sup>9</sup> Herrarte, Alberto. Op. cit. Pág. 40.

<sup>10</sup> <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>



histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura, el debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado, este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.<sup>11</sup>

"Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el Poder Absorbente del emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. Florian expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son

---

<sup>11</sup> Herrarte, Alberto. Op. cit. Pág.38.

escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”.<sup>12</sup>

### Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado, y de ahí que, en la actualidad ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses, tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, considerada con facultad para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se

---

<sup>12</sup> Omeba Gara, hijo, **Enciclopedia Jurídica Bibliográfica**, pág. 384



combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".<sup>13</sup>

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos.

En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo. El nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia el uno de junio del año mil novecientos noventa y dos, recepciona en Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas entre las cuales se encuentran reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

---

<sup>13</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Pág. 6

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo, consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

### **2.3 Características**

Cada uno de los sistemas procesales tiene sus propias características por lo que a continuación indicaremos cada una de ellas:

Características del sistema inquisitivo:

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.
  
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.
  
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.



d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.

f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.

g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

Características del sistema acusatorio:

a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.

b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, solo a la víctima.

c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.

d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte, además no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez únicamente debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (solo para asuntos federales), para su efectividad, se requiere un buen equilibrio no solo cultural, sino social y político, ya que, su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.<sup>14</sup>

Características del sistema mixto que se encuentran vigentes en la República de Guatemala:

a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.

---

<sup>14</sup> Cruz Ovando, Juana Cecilia **Implementación de la Prueba del Testigo Encubierto en el Sistema Penal Guatemalteco**. Pág. 6.

b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.

c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.

d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada.

e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

#### **2.4 Principios del sistema acusatorio.**

El sistema acusatorio descansa en los siguientes principios básicos:

--- Facultad de acusar de todo ciudadano.

--- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El juez no procede "ex officio".

--- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio.

La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.

--- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.

--- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.

--- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.

--- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.<sup>15</sup>

## 2.5 Principios del sistema mixto

Los principios básicos en que descansa el sistema mixto son los siguientes:

--- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.

--- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

--- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

--- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la administración de

---

<sup>15</sup> [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_procesal\\_penal&action=edit&section=3](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_procesal_penal&action=edit&section=3)

justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.<sup>16</sup>

En el anteproyecto del Código Procesal Penal inicialmente elaborado, la idea era de seguir las pautas del procedimiento acusatorio de manera formal, toda vez que el rol de acusador lo toma el Ministerio Público amparado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde establece que dicha institución es auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Puede decirse que el sistema procesal penal guatemalteco es un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, sin embargo como el anteproyecto fue reformulado para adoptar la forma en que se encuentra vigente, quedan en el mismo algunos aspectos que pueden considerarse como el sistema inquisitivo, el Artículo 308 del Código Procesal Penal establece que los jueces podrán estar presentes en las diligencias de investigación cuando lo soliciten la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal, evidencia que el proceso penal guatemalteco, no es puramente acusatorio y que el Ministerio Público, no es el único encargado de realizar la investigación y persecución penal, pues, de acuerdo al referido artículo, la ley faculta al Tribunal de Sentencia, para que de oficio ordene la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables, para esclarecer la verdad, en este caso la audiencia se suspenderá por un plazo no mayor

---

<sup>16</sup> [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_procesal\\_penal&action=edit&section=4](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_procesal_penal&action=edit&section=4)



de cinco días. Como consecuencia de las facultades que la ley otorga a los jueces de sentencia para que ordenen de oficio, nuevos medios de prueba, considero que se violenta el principio acusatorio que caracteriza al sistema procesal penal guatemalteco, pues, de conformidad con lo anteriormente anotado, solo el Ministerio Público es el único encargado de la investigación y de la persecución penal, por lo tanto, las pruebas recabadas por el Tribunal de Sentencia o preguntas que se dirijan al acusado, peritos y testigos por parte del tribunal de sentencia, no deberían de servir de fundamento para la condena de una persona, aunque cuando es para el beneficio del acusado, creo que en ese sentido podría servir a la justicia.

Dentro del anteproyecto se estableció que se seguía un procedimiento mixto, pues la fase de investigación o preparatoria acude mas a la escrituración, pero actualmente también se está realizando cada vez más el proceso por audiencias orales aun en la fase preparatoria, por lo que realmente en cuanto a sistemas procesales la tendencia es al acusatorio a partir del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

## CAPÍTULO III

### 3. El proceso penal guatemalteco

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

Manuel Ossorio define el Proceso Penal como: “Juicio Criminal. El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado. El juicio criminal tiene dos períodos: El de sumario, en que se hace la instrucción de la cusa, y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.”<sup>17</sup>

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece que: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del Principio del Debido Proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 523.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, los cuales se describirán a continuación.

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

La naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco consta de dos teorías las cuales son:

a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juez y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

1. La existencia del órgano jurisdiccional.





2. La participación de las partes principales.

3. La comisión del delito.

b) Teoría de la situación jurídica: Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

En cuanto a la conformación del proceso penal podemos decir que es de la siguiente manera:

- Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formalismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.

- Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

- El caso concreto: Es el hecho imputado.

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *Ius Puniendi* (Derecho Subjetivo) del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor



justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces podemos decir que: El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

### **3.1. Actos introductorios**

Con los actos introductorios se inicia el proceso penal guatemalteco, ya que, sin ellos no podría iniciarse una investigación de los hechos denunciados los cuales son constituidos de delitos, son cuatro los actos que deben de ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas para que la investigación de inicio, los cuales se encuentran dentro del libro segundo, título primero, capítulo tres, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, y estos son:

- i. Denuncia.
- ii. Querrela.
- iii. Prevención policial.
- iv. Conocimiento de oficio.

### 3.1.1. Definición

Se denomina actos introductorios del proceso penal: “A las acciones encaminadas a promover el inicio del proceso penal, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminoso”.<sup>18</sup>

A continuación definiremos cada uno de los actos introductorios y su regulación legal dentro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que sirven de base para la formación de causa dentro del proceso penal.

#### i. Denuncia

Es el acto introductorio por medio del cual cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Al momento de realizar la denuncia la persona denunciante no quedará ligada a proceso ni tendrá intervención posterior dentro del mismo, a menos que sea la persona directamente agraviada y que posteriormente se constituya como querellante adhesivo dentro de la etapa preparatoria.

---

<sup>18</sup> López López, O. **Manual de la Prevención Policial guatemalteca**. Pag. 7.

También se puede decir que existe la denuncia obligatoria que pueden realizar las personas que están obligadas a denunciar un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para la persecución, y sin demora alguna, siendo ellas las siguientes:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción específica en el numeral anterior, y;
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

Esta denuncia no será obligatoria si debe realizarse en contra del cónyuge, ascendientes, descendientes, de hermanos o del conviviente de hecho, ya que si se realizara la misma se estaría atentando contra la persecución penal propia de los parientes dentro de los grados de ley.

La denuncia cualquiera que sea a la hora de presentarla ante la autoridad correspondiente, deberá de contener en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de quienes participaron en el hecho denunciado, quienes son los agraviados y testigos, los elementos de prueba y antecedentes con sus consecuencias conocidas, esto quiere decir, que se deben de dar los pormenores de cómo ocurrieron los hechos y proporcionar toda la información posible para el esclarecimiento de los hechos a investigar, el denunciante como lo indicamos anteriormente no tendrá ninguna intervención posterior en el procedimiento, a menos que se compruebe que los hechos denunciados fueran falsos, será entonces que se le inicie proceso penal por el delito de Denuncia Falsa.

La denuncia, la denuncia obligatoria, su contenido y la intervención posterior se encuentran reguladas en los Artículos 297- 298- 299 y 300 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

## ii. Querella

La querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquel la “notitia criminis”, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.

Además es la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del juez los hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito y se constituirá como parte acusadora en el mismo.

Es uno de los actos introductorios por medio del cual, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, esta deberá ser presentada por escrito, ante el Juez que controla la investigación, debiendo contener todos los datos señalados dentro del Artículos 302 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Cuando las denuncias y querellas se presentan ante un juzgado una vez recibidas se deberá de remitir al Ministerio Público con la documentación acompañada a las mismas, para que se inicie la investigación correspondiente y así poder individualizar al o los sindicados para poder iniciar la persecución penal en contra de los mismos.

Hay una diferencia entre la denuncia y la querella, siendo esta que la denuncia puede presentarla cualquier persona sin auxilio de abogado, al contrario de la querella, ya que, esta solo puede presentarla por medio de un memorial ante el Juez de Primera Instancia Penal, con el auxilio de un abogado.



### iii. Prevención policial

Se puede definir como el documento redactado por los agentes de la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que reviste los caracteres delictivos y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de su mandato legal.

Este mandato legal está contenido en los Artículos del 304 al 308 del Código Procesal Penal que a continuación se detallan. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía. Esta figura aparece respaldada en el Artículo 304 del Código Procesal Penal.

Considerando que la Policía Nacional Civil es la entidad encargada de la seguridad ciudadana, y que por sus funciones constituye el punto de acceso a la persecución penal, el Código Procesal Penal le encomienda el deber de actuar preliminarmente de forma cautelar para evitar que pueda ocurrir cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se evada el posible sospechoso, en cuyo caso no podría haber proceso, pues Guatemala no contempla el juicio en ausencia; y,

b) Que desaparezcan instrumentos, vestigios u objetos del delito sin cuya existencia resulta imposible demostrar su ocurrencia.

Por ello al actuar se deben garantizar estos dos resultados e inmediatamente avisar al Ministerio Público y en donde no exista sede de este al juez de paz, autoridad que si tiene presencia en todos los municipios del país. La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público.

Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

El Artículo 305 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Formalidades. Como se deduce del artículo precedente la prevención policial no es un oficio lacónico, en donde con un lenguaje poco entendible se narra un hecho confuso e incluso increíble, sino más bien un acta en donde de forma ordenada y concreta se informa al Ministerio Público de la intervención policial y las diligencias efectuadas.



El conocimiento a prevención es la forma de iniciar el proceso que se deriva directamente del principio “de oficio”, consiste en la obligación que tiene el Estado de perseguir de oficio aquellos delitos considerados de relevancia social y que se denominan de acción pública; estos no son más que los llamados delitos flagrantes los que la Policía Nacional Civil deberá de perseguir de oficio, ya que en ese momento se está constituyendo un hecho delictivo y deberán de actuar de conformidad con la ley y sin violar los derechos constitucionales inherentes a la persona.

La prevención policial nace de los hechos denunciado por una persona particular o bien por delito flagrante, para lo cual deberá de faccionarse una acta con la mayor información posible, las diligencias practicadas, debiendo consignar el día y la hora del hecho que da origen a la prevención policial, así mismo los medios de investigación que sean aportados o bien los objetos que sean incautados al presunto sindicado, con los cuales se presume haya cometido el hecho delictivo, al final del acta deberá ser firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

A decir de Emilio González Orbaneja establece que: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir y perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> López López, Op. cit, pag. 13.

El principio de oficio relacionado con la prevención policial suele dividirse en dos: La promoción de oficio y la inevitabilidad. La promoción de oficio, consiste en el deber que tiene por excelencia el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de investigar cualquier noticia de un hecho que revista caracteres delictivos, es decir, no se requiere que exista una denuncia o una persona pública o privada que solicite el inicio de la investigación. Este deber por la regulación legal de la acción penal queda circunscrito a los delitos de acción pública, a excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, esta es otra de las reformas introducidas por el Decreto 79-97 del Congreso de la República que adicionó el Artículo 24 bis al Código Procesal Penal.

Con esa reforma realizada al Código Procesal Penal, este tipo de delitos debe juzgarse mediante el procedimiento de faltas, los de acción privada tienen un procedimiento específico de tramitación cuya legitimación activa y promoción recae en la figura del agraviado. Y aún más entre los mismos delitos de acción pública existe una sub clasificación que constituye un requisito previo a la persecución penal como lo son, los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, estos se encuentran inmersos en el Artículo 24 ter del Código Procesal Penal.

Por su parte, la inevitabilidad es la otra cara de la oficiosidad, toda vez iniciada una acción pública, no se puede evitar la persecución penal, ni que ésta se desarrolle incluso hasta el debate.

#### iv. Conocimiento de oficio

Cabe recordar aquí, que nuestro sistema procesal penal se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio, tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores, esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

El conocimiento de oficio también puede darse a través del órgano jurisdiccional (Juez de Primera Instancia Penal), en el momento de realizar cualquier audiencia oral o bien dentro del mismo debate oral y público, al verificar a través de declaraciones de testigos que sean falsas o bien algún documento presentado que presente algún tipo de falsedad en los mismos que pueden ser constitutivos de delitos, ordenando certificar lo conducente al Ministerio Público para que sea este el encargado de investigar y determinar si existe delito que perseguir.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal de todas sus circunstancias

modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tenga y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

Prescribe el Artículo 289 del Código Procesal Penal que: "Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...".

### **3.1.2. Características del proceso penal**

Dentro del proceso penal su principal característica es la de ser publicista, esto es, su orientación a ser público (con ciertas excepciones); por la oralidad; y, porque en el intervienen jueces de derecho.

El Derecho Procesal Penal que rige el proceso penal guatemalteco actualmente se encuentra revestido de características, las cuales están reguladas no solo en la máxima ley, que es la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que también en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, las cuales son las siguientes:

a) Se reconoce su carácter público. Es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados: la relación entre aquella y estos es de sujeción, que caracteriza al Derecho Público. El Derecho Procesal Penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas, es una

pretensión de derecho público de la comunidad jurídicamente organizada frente al individuo.

Dentro del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada la Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. En este artículo se indica que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Con este artículo el hecho de que el Juez dicte resoluciones dentro del proceso, es una facultad enmarcada en la esfera de actividades que la ley otorga al juzgador, lo cual, salvo prueba en contrario, no evidencia parcialidad de su parte.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su interpretación relacionada con el Artículo 203 establece que: “Conforme a la Constitución, corresponde al Organismo Judicial, presidido por la Corte Suprema de Justicia, la función jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos y pretensiones. En este sentido, todo juez, cualquiera que sea su categoría, debe resolver conforme a las leyes, sin obviar el principio de que la Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado, garantizándose para ello la independencia judicial, empero, asumiendo responsabilidad por su conducta...”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998.

Además la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al delincuente, presentar la acusación y probarla, y en caso necesario impugnar las decisiones judiciales contrarias a ese interés, corresponde a un ente oficial, el Ministerio Público. La característica señalada puede encontrarse en las distintas fases del proceso, pero esencialmente en la fase del juicio, que es, predominantemente público.

b) Es un derecho Instrumental. Se refiere a los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal. La solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas, las correspondientes al proceso y las formas de realizar el procedimiento en cada acto procesal, que se encuentran determinadas en la ley. Consecuentemente, el ejercicio de la acción penal, la determinación de la responsabilidad penal, no pueden llevarse a cabo de cualquier manera, sino solo en la forma determinada en el Código Procesal Penal.

Esta característica esta contenida en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, en donde se encuentra regulado lo siguiente: Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

c) Tiene fines específicos. Desde su inicio, con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal se establecen los fines del proceso penal, los cuales tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. A través de esta característica se puede diferenciar el proceso penal del proceso civil.

Esta diferencia se establece porque en el proceso penal la acción no es disponible libremente, pues corresponde al ente oficial, Ministerio Público, en todos los casos de acción pública. En cambio en el proceso civil, existe libre disponibilidad de la acción, cualquier ciudadano puede ejercitar libremente las acciones civiles que le correspondan.

d) Autónomo. Se dice que es una disciplina autónoma porque se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros, como lo es el Código Procesal Penal, y además porque científicamente llena los requisitos para ser considerado así, ya que posee un contenido, una extensión y un método de estudio, que es el propio de las disciplinas jurídicas prácticas.

En el Artículo 7 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley.

Con estas cuatro características que conforman el Procesal Penal guatemalteco, se procederá a desarrollar las etapas que conforman un proceso penal y las cuales deberá de desarrollarse sin violar las garantías constitucionales de los sujetos procesales, para que el mismo se desarrolle de conformidad con las leyes correspondientes.

### **3.2. Etapas del proceso penal guatemalteco**

Conviene apuntar que la instrucción penal, es más conocida como tal por el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó como en el Código Procesal Penal Decreto número 52-73 ya derogado, por ejemplo, etapa del sumario, la que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién ha sido el autor y cuál ha sido su grado de culpabilidad; pero en algunos países en la etapa del sumario solo se investiga la existencia del delito y la determinación del autor no exento de responsabilidad penal. La fijación de su culpabilidad excede de la función instructora, para ser considerada en el período de plenario y fijada en la sentencia.



Con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos, a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata, por lo que a manera de introducción cabe apuntar que el proceso penal se divide en cinco etapas o fases principales las cuales son:

- a. Etapa preparatoria o de investigación.
- b. Etapa intermedia.
- c. Etapa de juicio o debate
- d. Etapa de impugnaciones, y;
- e. Etapa de ejecución

Para lo cual procederemos a definir a cada una de ellas de la siguiente manera:

### **3.2.1. Etapa preparatoria o de investigación**

La primera fase, denominada en nuestra ley como procedimiento preparatorio o instrucción se encuentra regulada en el Capítulo IV, Título I, del Libro II, el cual se inicia mediante el conocimiento que la autoridad correspondiente, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y eventualmente los tribunales, toman del hecho criminal. La noticia criminis puede ser conocida mediante denuncia o querrela de los interesados o mediante prevención (información) policial.



De conformidad con el Artículo 47 del Código Procesal Penal, los Jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Al momento de iniciar mediante cualquiera de los actos introductorios la etapa preparatoria, el expediente deberá ser remitido al Ministerio Público, ya que este es el ente encargado de la realización de la investigación, durante la cual se puede dar los llamados obstáculos a la persecución penal los cuales se encuentran regulados dentro del Artículo 291 del Código Procesal Penal.

Los obstáculos a la persecución penal son: Cuestión Prejudicial, Antejudio, Excepciones, dentro de las excepciones podemos encontrar la Falta de Acción, Extinción de la Persecución Penal o de la Pretensión Civil, estos se presentan cuando hay persona individualizada o a lo que comúnmente se le llama Sindicado.

El Ministerio Público, como ente encargado de la investigación, cuando existe persona individualizada como posible responsable de haber cometido un hecho ilícito que pueda resultar responsable directo del mismo, debe de realizar todo medio de investigación para poder solicitar al juez contralor del mismo su inmediata aprehensión si no ha sido consignado en delito flagrante.



Cuando una persona es aprehendida por la Policía Nacional Civil, ya sea por orden librada por el Juez contralor de la investigación a solicitud del Ministerio Público o bien por delito flagrante, esta tiene la obligación de informarle sobre sus derechos que se encuentran regulados en los Artículos 6- 7- 8- 9 y 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Artículo 257 del Código Procesal Penal.

Entre uno de los derechos que asisten al detenido y que muy rara vez se los indican al momento de su aprehensión es cuando, es por orden librada por Juez competente, ya que, incluso ellos tiene un tiempo estipulado para poner a disposición del Juez a los detenidos que no debe de exceder de seis horas, para poderlos escuchar en su primera declaración.

Ya presentada la persona ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, el mismo procederá a preguntarle si desea nombrar abogado defensor de su confianza o de lo contrario se le procederá a nombrar un defensor de la defensa pública, para que esté presente en la audiencia que para el efecto se señale y la cual no podrá exceder de las veinticuatro horas a partir de su aprehensión, por medio de la cual el Ministerio Público procederá a imputarle los hechos por los cuales se encuentra privado de libertad, y en donde el tendrá la oportunidad de exponer los hechos como crea conveniente y podrá defenderse de la imputación.

Dentro de esta audiencia el Ministerio Público si cuenta con los suficientes medios de convicción para creer que podría resultar responsable del hecho que se le imputa,

solicitará que sea ligado a proceso mediante el auto de procesamiento, en caso contrario a la solicitud del Ministerio Público el abogado defensor puede solicitar que el mismo sea dejado en libertad por falta de mérito regulado en el Artículo 272 o si se le liga a proceso que se le otorgue una medida sustitutiva contenida en el Artículo 264 ambos del Código Procesal Penal.

Posteriormente de que el Juez resuelve la situación jurídica del sindicado ya sea mediante decretar la falta de mérito o bien ligarlo a proceso mediante auto de procesamiento, deberá definir si dictará prisión preventiva o si beneficiará al detenido con una medida sustitutiva, aunado a lo anterior deberá fijar día y hora para la presentación del acto conclusivo, así como día y hora para llevar a cabo la audiencia intermedia, la cual una vez presentado el acto conclusivo no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince días de la fecha señalada para la presentación del mismo.-

Cuando la persona es ligada formalmente a proceso mediante el auto de procesamiento y se a dictado auto de prisión preventiva significa que la misma ha quedado privada de su libertad internada en el centro de detención correspondiente a su sexo, y el Ministerio Público tendrá a lo máximo tres meses para realizar toda la investigación que pueda demostrar la participación o no participación de la persona sindicada, y si se encuentra gozando de su libertad mediante cualquiera de las medidas sustitutivas que contempla el Código Procesal Penal, el Ministerio Público contará con seis meses máximo para realizar la investigación correspondiente; dichos plazos podrán acortarse



dependiendo de lo complejo del caso, pero no podrá extenderse por más de seis meses para presentar el acto conclusivo correspondiente.

Durante el desarrollo de la investigación podrán diligenciarse todos los medios de investigación que sean posibles los cuales servirán para poder llegar a un acto conclusivo de acorde a la ley, dentro de las cuales se tiene las declaraciones testimoniales de cargo y de descargo, las cuales podrán ser propuestos por las partes a través de sus abogados, también podrá constituirse como querellante adhesivo la persona afectada directamente o bien como agraviado adhiriéndose a la investigación ya iniciada por el Ministerio Público, además de realizarse peritajes, reunir documentos, reconocimientos, etc., dependiendo la clase de delito con el que haya sido ligado a proceso pueden surgir otro tipo de medios de investigación, además de que puede ser solicitada la revisión de la medida de coerción, para que el sindicado pueda recobrar su libertad mediante cualquiera de las medidas sustitutivas que se encuentran contempladas dentro del Código Procesal Penal, además dentro de esta etapa procesal se podrá pedir la reforma del auto de procesamiento.

El Ministerio Público plasma su conclusión en un escrito, en el cual hace una solicitud al Juez y le adjunta los medios de investigación que estén en su poder, al presentar el acto conclusivo podrá solicitar las siguientes formas de finalizar la etapa preparatoria o de investigación:

--- Formular la acusación y pedir la apertura a juicio, de conformidad con la el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal.

También podrá optar por otras solicitudes distintas a la anteriormente indicada que podrían ser:

--- El sobreseimiento, el cual al ser dictado y quedar firme cierra irrevocablemente el proceso el cual está contenido en los Artículos 328- 329- 330 del Código Procesal Penal.

--- La clausura provisional, si no corresponde sobreseer por no establecerse los elementos a que se refiere el Artículo 328 del Código Procesal Penal, y los elementos probatorios que se han recabado son insuficientes para solicitar la apertura a juicio, el Juez mediante un auto en el que debe mencionar los medios de prueba que se espera incorporar ordena la clausura provisional del proceso, señalando día y hora para la audiencia de presentación de los medios de investigación pendientes de incorporar, dicha disposición se encuentra contenido en el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

--- Procedimiento abreviado, si el Ministerio Público considera que el delito cometido por la persona que esta siendo juzgada es suficiente aplicarle una pena no mayor de cinco años, con el consentimiento del sindicado y de su abogado defensor, así como la aceptación del hecho descrito en la acusación y su participación en él y la aceptación de la vía propuesta, el ente investigador podrá presentarlo al Juez de Primera Instancia

para resolver a través de esta vía la situación jurídica del sindicado, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal.

--- Criterio de oportunidad, el requisito principal para que el Ministerio Público solicite esta forma de concluir el proceso, es que el imputado haya reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con el agraviado, además que no se violen garantías constitucionales ni tratados internacionales principalmente en materia de Derechos Humanos, que la pena máxima no sea mayor de cinco años, que cumpla con los requisitos que establecen los Artículos 25- 25 Bis- del Código Procesal Penal y que el Ministerio Público lo solicite antes del comienzo del debate esto de conformidad con el Artículo 286 del mismo cuerpo legal.

--- La suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, cuando la ley permite la aplicación de la suspensión del proceso se debe de aplicar en el Procedimiento Abreviado, aquí se imponen reglas de abstención por el tiempo que dure la suspensión de la pena, este obstáculo a la persecución penal se encuentra regulado en los Artículos 27 y 287 del Código Procesal Penal.

### **3.2.2. Etapa intermedia**

Esta etapa ocupa el segundo lugar dentro del proceso penal guatemalteco, dentro de la misma se llevará a cabo la audiencia intermedia, la que ha sido señalada con

antelación en el momento en que el sindicato a quedado ligado a proceso a través del auto de procesamiento y con el cual dio inicio la etapa preparatoria, y dicha audiencia tiene como finalidad discutir sobre el requerimiento hecho por el fiscal al Juez contralor asignado para el caso.

Dentro del proceso penal guatemalteco el Ministerio Público al presentar el acto conclusivo deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, pero también en esta etapa podrá solicitar otras formas de finalización del proceso penal si procediera el caso y si las circunstancias lo permitieran, pudiendo presentar el sobreseimiento o la clausura, así como la vía del procedimiento abreviado, la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal establece en su segundo párrafo que: la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Al ser entregado el acto conclusivo en el juzgado correspondiente deberá entregarse copia del mismo a todos los sujetos procesales, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia respectiva, esto de conformidad con el Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, dentro del cual se establece el mínimo y el máximo en que





deberá ser realizada la audiencia fijada con antelación, para la discusión del acto conclusivo.

La audiencia oral de la etapa intermedia se inicia con la verificación de la presencia de los sujetos procesales, una vez realizado el primer paso el Juez les otorga la palabra y pueden darse varias actitudes entre las cuales se encuentran:

El Ministerio Público es el ente encargado de realizar en el plazo fijado para la investigación todos los medios de investigación idóneos que lleven al esclarecimiento del hecho atribuido al sindicado en la plataforma fáctica, para lo cual si ratifica el memorial de acusación y solicita que se abra a juicio, o si desea realizar en su caso ampliaciones y/o modificaciones en el escrito presentado.

El acusado y su abogado defensor podrán señalar los vicios formales en que incurre el escrito y requerir su corrección, pudiendo también plantear las excepciones que considere pertinentes, así como los obstáculos a la persecución penal y civil, debiendo formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso, por esas razones al sobreseimiento o la clausura. También podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles de conformidad con el Artículo 336 del Código Procesal Penal.

Dentro de las actitudes que podría adoptar el querellante en dicha audiencia están: El adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público, señalar los vicios



formales del escrito de acusación y requerir su corrección, además de objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección según el Artículo 337 del Código Procesal Penal.

Dentro del proceso penal la persona que ejerce la acción civil deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden y el importe aproximado de la indemnización. La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona, su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible el derecho afectado, y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. Esta acción reparadora se ejerce dentro del mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria, debe señalarse audiencia al tercer día y durante la misma deberá de acreditarse el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios, esta declaración de responsabilidad civil se ejecutará cuando la sentencia condenatoria quede firme de conformidad con los Artículos 124 y 338 del Código Procesal Penal.

Al finalizar la intervención de las partes a las que se les dio participación al inicio de la audiencia, el Juez basado en las exposiciones de cada uno y en los medios de investigación aportados por el Ministerio Público con los cuales pretende demostrar la inocencia o culpabilidad del sindicado, procederá a decidir sobre las cuestiones planteadas, y si a su consideración estima pertinente que hay suficientes medios de



investigación que puedan demostrar que la persona que se encuentra ligada a proceso es responsable del hecho que se le atribuye ordenará la apertura a juicio y remitirá las actuaciones al Tribunal de Sentencia correspondiente, en caso contrario, ordenará cualquiera de los actos conclusivos alternos, si por la complejidad del asunto no fuera posible decidir inmediatamente, el Juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo citar a las partes y el pronunciamiento del Juez deberá ser ante las partes que concurran a la audiencia señalada para dar su resolución y esta tendrá efectos de notificación para todos y los que no se hayan presentado se les remitirá copia escrita de la resolución, elaborándose una acta sucinta de la audiencia para los efectos legales.

Una vez dictada la resolución ordenando la apertura a juicio se señala dentro de la misma la *audiencia para ofrecimiento de medios de prueba* que cada una de las partes propondrá para que las mismas sean diligencias en el debate oral y público y que sirven para demostrar la inocencia o la culpabilidad del sindicado, la cual deberá de realizarse dentro del tercer día de declarada la apertura a juicio, esta se ofrece ante el juez de primera instancia contralor de la investigación, quien tendrá a su cargo el admitir o rechazar la prueba ofrecida sin entrar a valorar la misma, deberá de llenar los requisitos establecidos dentro de la ley resolviendo de forma inmediata y señalando previa coordinación con el Tribunal de Sentencia día y hora para el inicio de la audiencia de juicio, esto de conformidad con los Artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal.

### 3.2.3. Etapa de debate o juicio oral

El debate es el momento culminante del juicio que se desarrolla en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continua, para establecer la base fáctica y jurídica de la sentencia. El conjunto de audiencias integran un único debate, de forma que todos los actos en los que se subdivide se encaminan al mismo fin, la sentencia. La realización del debate es una garantía judicial, de forma que el acusado puede ejercer su defensa ante el juez o tribunal competente para dictar sentencia.

La inmediación, permite que no puedan cambiarse los juzgadores después de la formal apertura del debate. El juicio es la etapa fundamental del proceso penal, puesto que toda la actividad investigativa termina en el debate. De hecho, el debate es la genuina actividad procesal, contradictoria, con plena producción de la prueba ante el juzgador imparcial que debe resolver finalmente. En el debate se debe discutir el mérito de la acusación y sus fundamentos, se realiza la tipificación de los hechos, y se fija judicialmente la pena y la responsabilidad civil o la reparación digna de la víctima.<sup>21</sup>

En esta etapa se diligenciarán los medios de prueba ofrecidos en el Juzgado de Primera Instancia al finalizar la etapa intermedia, debiendo los Jueces del Tribunal darles el valor probatorio que los mismos tengan, velando por que se aplique la sana crítica razonada al momento de dictar sentencia y que la valoración de los medios de prueba sea fundamentada.

---

<sup>21</sup> Baquix, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**, pág. 18-19.



Se debe de respetar el Principio de Publicidad pudiendo realizar el debate de forma pública pero siempre y cuando no afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, de lo contrario se ordenará que se efectuó de forma total o parcial a puerta cerrada, esta decisión deberá hacerse constar en el acta de debate.

El Tribunal de Sentencia dentro de la sentencia y la acusación deberá de aplicar el Principio de Congruencia el cual establece que no podrán tenerse por acreditados hechos que no se encuentren inmersos dentro de la plataforma fáctica realizada por el Ministerio Público, al momento de dictar la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella a la acusación o de la del auto de apertura a juicio, pudiendo imponer penas menores o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

Al momento de dictar la sentencia deberá realizarse en el nombre del pueblo de la República de Guatemala, y la lectura íntegra de la misma valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. La lectura se debe de llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutoria, hay dos clases de sentencias que podría dictar el Tribunal una puede ser condenatoria en la cual se le impondrá cierta cantidad de años de prisión ya sean conmutables o inconvertibles al sindicado por haberse hallado culpado del hecho delictivo que se le atribuye, o bien una sentencia de carácter

absolutoria la cual se entenderá libre de todo cargo pudiendo recobrar su libertad en forma inmediata o bien hasta que se encuentre firme la sentencia.

#### **3.2.4. Etapa de impugnaciones**

Julio Maier señala que los recursos nacieron en el sistema inquisitivo (Roma, Francia revolucionaria) como instancias de control burocrático tanto en interés del acusado como del Ministerio Público (general). La doctrina discute si los recursos son una garantía procesal a favor del imputado o un mecanismo de control jerárquico de las decisiones de los tribunales inferiores.<sup>22</sup>

El Artículo 49 del Código Procesal Penal establece que: Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Así mismo el Artículo 50 del mismo Código establece que la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión.

El Manual del Fiscal del Ministerio Público, los define como: Los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno

---

<sup>22</sup> Maier, Julio B., **Derecho Procesal Argentino**, pág. 514

superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o interpretación única de la ley a fin de dotar de seguridad jurídica.

Los recursos en el juicio oral se encuentran condicionados por los principios de concentración, continuidad e inmediación, por lo que tienen que compartir su misma naturaleza. Sería una contradicción utilizar recursos escritos, dilatando el proceso, los recursos en el debate se interponen en el acto de la audiencia y se resuelven por el tribunal, quedando notificadas las partes en el mismo acto.

Dentro de esta etapa las partes pueden hacer valer sus derechos a través de los diferentes medios de impugnaciones que existen para que las resoluciones con las cuales no estén de acuerdo porque violen sus garantías sean examinadas nuevamente, ya sea, por el mismo tribunal que las dicto o bien para que las conozca el tribunal de alzada.

### **3.2.5. Etapa de ejecución**

Esta etapa será conocida por los Jueces de Ejecución y es la última fase del Proceso Penal guatemalteco, ya que, dentro de ella se ejecutarán las sentencias dictada por el Tribunal de sentencia correspondiente relacionado a las penas y todo lo que a ellas se refiera, se encuentra establecido su procedimiento del Artículo 492 al 506 del Código Procesal Penal.

En el Juzgado de Ejecución se practicarán las operaciones matemáticas correspondientes y consignará las fechas en que el condenado cumple totalmente la pena, o cuando podrá solicitar los beneficios penitenciarios que le asisten de conformidad con el Código Penal y la Ley del Organismo Judicial.

También en esta etapa el Juez de Ejecución designará el centro carcelario de acorde al sexo del condenado para que cumpla la condena que haya recibido tomando en cuenta el delito y la pena impuesta.

### **3.3. Medios de impugnación**

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal, tienen como objetivo quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del formalismo en el que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado, por lo que, para encausar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación genérica no se señala día para la vista, porque se entiende que en el memorial de interposición se explican las razones de la impugnación, y que las partes que están de acuerdo con la resolución recurrida expondrán sus razones inmediatamente. Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente. La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no



pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión, esto porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

### **3.3.1. Definición**

La palabra impugnación, del vocablo latino impugnare, proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.<sup>23</sup> Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión, esto, porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que, su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la

---

<sup>23</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 80.

revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

### **3.3.2. Clasificación**

Dentro del Proceso Penal guatemalteco existen varios medios de impugnación los cuales pueden ser interpuestos de forma oral dentro de la misma audiencia que se desarrolla, o bien por escrito dentro del término que la misma ley de la materia establece.

Los medios de impugnación que los sujetos procesales pueden interponer en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces están:

Reposición

Apelación

Recursos de queja

Apelación especial

Casación

Revisión



### 3.4. El recurso de reposición

Es un recurso que su finalidad es de subsanar las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial dictada sin audiencia previa, en la misma instancia donde fueron causadas y por el mismo órgano que la dictó, pudiendo presentarse dentro de la misma audiencia por razones de economía procesal en forma oral.

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas”.<sup>24</sup>

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso sea fundada, así como deberá de indicarse que parte de la resolución causa agravio al interponente del recurso, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

---

<sup>24</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario enciclopédico, pag.494

### **3.5. El recurso de apelación**

Podemos indicar que el Recurso de Apelación, es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.<sup>25</sup> Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica, esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior, cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no este de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente la parte inconforme con lo resuelto puede hacer uso del recurso de apelación, a través del cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija inmediatamente.

#### **3.5.1. Definición**

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque. Es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia.

---

<sup>25</sup> [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=REcurso\\_de\\_apelación&oldid=77603487](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=REcurso_de_apelación&oldid=77603487)(17-abril-2015)



### 3.5.2. Características

Las características del Recurso de Apelación son las siguientes:

La apelación es un recurso ordinario, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones.

Además, es un recurso constitutivo de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso. En otras palabras, no está limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en los recursos de casación.

Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (el petitum). Es posible que una sentencia no sea completamente favorable a ninguna de las partes, y si sólo una de las partes apela una decisión, el tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del apelante y dictar una nueva sentencia que le sea más perjudicial (*reformatio in peius*). En este caso, lo normal es que ambas partes presenten apelaciones, de forma que el órgano judicial tenga un ámbito de actuación mayor.

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, hasta el punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

reconocido, que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria.

### **3.5.3. Clasificación**

Dentro del Código Procesal guatemalteco existen dos clases de Recurso de Apelación los cuales son: apelación genérica y apelación especial.

#### **3.5.3.1. Apelación simple o genérica**

Es un medio de impugnación que permite al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permite al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución; y al mismo tiempo otorga sin efecto suspensivo el procedimiento, salvo de las resoluciones que, por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

El recurso que se interpone contra las resoluciones del juez de primera instancia, autos definitivos del juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, para que la sala de apelaciones revise los errores alegados tanto de derecho material como procesal, a fin de revocar o modificar la resolución cuestionada.



### **3.5.3.2. Interposición**

El recurso de apelación genérica debe ser interpuesta dentro del tercer día de dictada la resolución que causa agravio por cualquiera de las partes ante el Juez de Primera Instancia, deberá ser por escrito, con indicación del motivo en que se funda dicho recurso indicando con exactitud que parte de la resolución le causa agravio al interponente del mismo.

### **3.5.3.3. Regulación legal**

El recurso de apelación genérica se encuentra regulado dentro de los Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal.

## **3.6. Autos motivos de apelación simple o genérica**

Conforme el Artículo 404 del Código Procesal Penal, son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven:

Los conflictos de competencia.

Los impedimentos, excusas y recusaciones.

Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querrelante adhesivo o del actor civil.

Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

Los que denieguen o restrinjan la libertad.

Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y;

Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil

Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El Artículo 405 del Código Procesal Penal establece también que son objeto de apelación genérica: las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

### **3.7. Apelación especial**

Es un recurso creado por el legislador dentro del sistema acusatorio guatemalteco para impugnar la sentencia del tribunal para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de sentencia y de ejecución, contra sentencia del tribunal



de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente, quienes deberán hacerlo por escrito, en un plazo improrrogable de diez días, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual es resuelto por las Salas de las Cortes de Apelaciones, es importante hacer notar que únicamente se puede hacer valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios mencionados en el Artículo 419 del Código Procesal Penal, que se refiere a los motivos de fondo y de forma.

### **3.7.1. Interposición**

Ahora bien el recurso de apelación especial también debe ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, con la salvedad que aquí el plazo improrrogable para presentarlo es de diez días después de la lectura de la sentencia, puesto que la lectura vale como notificación, y debe ser presentado ante el tribunal que dictó la misma, debiendo indicar separadamente cada motivo.

La fundamentación del recurso exige individualizar los motivos e indicar la aplicación que se pretende, a efecto de que el tribunal se informe de cómo el apelante considera que debieron aplicarse los preceptos legales, la explicación de la motivación jurídica del recurso y la referencia a las normas que lo sustentan.

Respecto a la petición si es por motivos de fondo, se solicita que se anule la sentencia apelada y se dicte la que corresponda conforme a la ley invocada. Si es por motivos de forma, se solicita se anule la sentencia y el acto procesal impugnado y que se envíe el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija y oportunamente dicte la sentencia que corresponda.

Con relación a que si la sentencia es anulada la Sala Jurisdiccional que haya ordenado su anulación ordenará también el reenvío de dicho expediente para que sea otro tribunal el encargado de realizar nuevamente el debate oral y público, ya que al hacer efectivo el reenvío, automáticamente queda sin efecto todo lo realizado en el primer debate oral y público que fue impugnado y que el mismo fue anulado, teniendo nuevamente las partes la oportunidad de que otro tribunal examine los medios de pruebas que se tengan aplicando la sana crítica razonada.

### **3.7.2. Regulación legal**

El recurso de apelación especial se encuentra regulado dentro de los Artículos 415 al 434 del Código Procesal Penal.

### **3.8. Autos o motivos de apelación especial**

De acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos ya que puede ser interpuesto contra:



Las sentencias o resoluciones del tribunal de sentencia.

Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



## CAPÍTULO IV

### **4. El recurso de apelación como garantía del derecho de defensa del imputado, cuando se ha dictado auto de apertura a juicio dentro del proceso penal guatemalteco**

Es de ley que el recurso de apelación esté específicamente previsto respecto de resoluciones trascendentales de la instrucción; excluyéndose otras de gran relevancia al no estar mencionadas en el Artículo 404 del Código Procesal Penal como por ejemplo el auto de apertura a juicio regulado en el Artículo 342 del Código Procesal Penal, se viola con esto el derecho de defensa del sindicado, ya que, se le veda el derecho de poder impugnar una resolución que coarta su libertad a la cual tiene derecho principalmente en aquellos casos en que los medios de investigación realizados por el Ministerio Público reflejan la inocencia del imputado.

De tal manera que el legislador ha optado por el sistema de taxatividad para regular la impugnabilidad objetiva del recurso de Apelación (genérica), de manera tal que sólo serán apelables cuando específicamente la ley los declare como tales, en este caso se trata de las resoluciones jurisdiccionales taxativamente enumeradas en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, vale decir que la primera gran diferencia que efectúa la ley es la de distinguir autos (404) y sentencias (405) recurribles por vía de la Apelación (genérica).

Concretamente en lo que concierne al presente estudio, se siguieron las tendencias de la legislación moderna. El no existir un medio de impugnación que abarque motivos de hecho, como el de la apelación del auto de apertura a juicio obedece a razones técnicas. En el juicio oral y público no se concibe este tipo de impugnaciones porque eso representaría duplicidad en el juicio, por lo menos en cuanto al aspecto del hecho que contenga la existencia del recurso de apelación, ya que, debe fundamentarse en la necesidad de que siendo varios los jueces que debatan por la decisión de un juez, se disminuya la posibilidad de equivocarse y ver desde otra perspectiva dicha resolución.

En el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 ya derogado, se encontraba establecido que eran apelables los autos y las sentencias sin discriminación alguna, ahora bien si verificamos dentro del actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 se encuentran ya especificado que autos y que sentencias pueden ser objeto de apelación, entre los cuales no figura el auto de apertura a juicio, sin embargo, considero que con esta falta de regulación legal de que dicho auto no es apelable, se violenta el derecho de defensa y el de igualdad del sindicado para con las demás partes dentro del proceso penal, ya que, mientras el querellante adhesivo y el Ministerio Público pueden presentar el recurso de apelación en contra de los autos que pongan fin al proceso penal a favor del sindicado, a este se le restringe el derecho de impugnar el auto de apertura a juicio, que es el que sin lugar a dudas lo llevara a enfrentar un juicio oral y público algunas veces sin ninguna base legal.

Al dar inicio el proceso penal en contra de una persona sindicada de un hecho constitutivo de delito se busca que se le respeten sus derechos individuales y constitucionales, así mismo se pretende que goce de los mismos derechos que los demás sujetos procesales, teniendo las mismas posibilidades de que su inocencia quede demostrada durante el trámite del proceso en su fase de investigación, lo cual al presentar el acto conclusivo de formulación de acusación y de apertura a juicio y el Juez de Primera Instancia resuelva enviar a juicio oral y público a dicha persona, este tenga la posibilidad de poder impugnar la decisión y que sea enviado el expediente con los medios de investigación realizados al tribunal de alzada y que ellos pueda realizar de una manera objetiva el estudio de las actuaciones, y se pueda establecer por dicho tribunal si procede o no la apertura a juicio o en todo caso el sobreseimiento.

#### **4.1. Medios de impugnación en contra del auto de apertura a juicio**

En la actualidad dentro del Código Procesal Penal vigente, no existe ningún medio de impugnación que se pueda plantear al dictar por parte del Juez de Primera Instancia el auto de apertura a juicio, a pesar de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, lo cual aquí en Guatemala no sucede porque los legis'adores, han realizado varias reformas al Código Procesal Penal buscando su perfeccionamiento, lo cual se les ha olvidado incluir como lo indique anteriormente un recurso que sirva para impugnar el auto de

apertura a juicio dictado en contra del sindicato y el cual por consiguiente restringe siempre su libertad.

Al contrario de los demás sujetos procesales que tienen la posibilidad de poder impugnar las resoluciones que se emitan a favor del sindicato como por ejemplo el sobreseimiento, la clausura provisional, los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal y los autos que declaren la falta de mérito, siendo este el recurso de apelación simple o genérica como se le conoce comúnmente, el cual motiva que sea elevado a la autoridad superior para que conozca sobre dicho recurso y pueda emitir una resolución distinta a la dictada por el Juez contralor de Primera Instancia que tenga a su cargo la investigación, con el recurso de apelación planteado se remiten las actuaciones al órgano jurisdiccional superior quien determinará con las actuaciones que tenga a la vista si es procedente confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, teniendo con ello la oportunidad de resolver su situación jurídica en la etapa intermedia y no tener que desgastar al sistema justicia en un debate que al final la sentencia sería absolutoria por no existir los suficientes medios de prueba para condenar al sindicato.

#### **4.2. Protección constitucional existente**

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala se puede establecer en el Artículo 2º que uno de los deberes del Estado, es garantizarle a los habitantes de





la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino que también otros valores como son la aplicación de una justicia que sea creíble y confiable. Este Artículo se encuentra concatenado con el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde establece que: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En cuanto a la seguridad jurídica, que establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionado se refiere, concretamente, a la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes y principalmente la ley fundamental.

Si la Constitución Política de la República de Guatemala como máxima ley interna, y los Convenios Internacionales establecen que se debe de garantizar la libertad de todos los habitantes de la República, entonces porque una ley inferior veda el derecho de poder impugnar una resolución que restringe la libertad el cual es un derecho Constitucional de cada individuo.

Para todos es sabido que el procedimiento penal, ha servido desde la antigüedad para resolver los delitos y hacer que la justicia impere, sobre el bien de todos los que

componen un conglomerado social, podrá decirse que su uso permite conocer el valor que el Estado le otorga a las personas sobre sus derechos, como debe de ser según lo ordenado en cuanto a garantías que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, si la Convención de los Derechos Humanos establece que se debe de tener el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, este derecho se lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala a todas las partes, basándose en la preeminencia de los tratados y convenciones sobre el derecho interno, por lo que, al no tener legislado en forma taxativa que dicho auto de apertura a juicio se puede apelar se está vulnerando el debido proceso regulado en el Artículo 12 de nuestra máxima Ley Constitucional.

Cuando se prohíbe de una manera general y pro futuro a un litigante interponer recursos a favor de su defendido, aunque sea sobre una materia concreta, refiriéndose por tanto a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no puede decidirse de antemano, se vulnera el derecho de defensa y el de obtener la tutela judicial efectiva, sin que tal decisión pueda venir justificada por pretendidas exigencias del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica, de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los



derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación de la justicia.

**4.3. Necesidad de adicionar un numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal a través de la reforma**

Aunado a todo lo anteriormente indicado, la autora estima necesario que debe existir un recurso como medio de impugnación en contra del auto de apertura a juicio por parte del sindicado para que sea respetado su derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de igualdad procesal porque si se revisa la ley procesal penal vigente en nuestro país no existe ningún recurso que pueda provocar que dicho auto de apertura a juicio sea enviado a la autoridad superior para que este determine si es viable o no abrir a juicio un proceso penal, tomando como base la investigación realizada por el Ministerio Público como ente encargado de la misma y la cual debe ser de una manera objetiva e imparcial.

En la actualidad el único medio de impugnación que se puede interponer en el momento de la audiencia oral de fase intermedia es el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto en forma oral debiendo resolverlo por el mismo Juez de Primera Instancia que dicta la resolución recurrida, al no existir otro recurso en el Código Procesal Penal vigente lo único que procedería sería la interposición de una Acción de Amparo, la cual no puede ser utilizada como una Tercera Instancia.

Por tal razón a criterio de la autora de la presente tesis, sería pertinente que las instituciones legitimadas de conformidad con la ley para solicitar a través de una reforma que se adhiera un nuevo numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal, debiendo quedar dicho texto de la siguiente manera:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



14. El auto por medio del cual se declare el auto de apertura a juicio.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

La presente adhesión se solicita, para que todos los sujetos procesales dentro del proceso penal, tenga principalmente la persona que esta siendo sindicada de un delito el mismo derecho de poder impugnar las resoluciones desfavorables a su pretensión, así como lo tienen los querellantes adhesivos y el Ministerio Público, teniendo en cuenta que de cualquier lado que se encuentre la persona se garantizará su derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho de igualdad procesal, dentro de cualquiera de las fases del proceso penal guatemalteco, principalmente dentro de la etapa intermedia del mismo, ya que, es el momento procesal oportuno en el que se decide el camino que seguirán las actuaciones después de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público que sustentan el acto conclusivo presentado ante el Juez de primera instancia del ramo penal, y sobre el cual se decidirá si el procesado enfrentará un debate oral y público o bien recobrará su libertad de forma definitiva, esto si se encuentra guardando prisión.

Aun cuando el sindicado se encuentre gozando de alguna medida sustitutiva no se encuentra del todo libre y corre el riesgo de que al momento de que se lleve a cabo la audiencia de la fase intermedia le sea revocado dicho beneficio y ordenen en ese mismo acto que regrese a prisión nuevamente, debiendo por ende esperar hasta que su

situación jurídica se resuelva a través de una sentencia ya sea absolutoria o bien una sentencia condenatoria.

Por lo que se hace imprescindible la adhesión de otro numeral al Artículo 404 del Código Procesal Penal, que a través de la reforma se propone ya que es necesario garantizar también el derecho a la libertad que tiene toda persona, sobre todo aquella persona que se encuentre siendo sindicada de un hecho delictivo, ya sea que se encuentre privada de libertad o en libertad bajo una medida sustitutiva, para que pueda resolver su situación jurídica en la etapa intermedia cuando sin suficientes medios de investigación se declare la apertura a juicio en su contra.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Actualmente en el Estado de Guatemala, no existe un recurso directo que pueda ser utilizado por el sindicado en contra del auto de apertura a juicio dictado en su contra, para que pueda ser conocido por un tribunal superior, para que esta pueda confirmar, revocar o modificar la resolución que dicte el Juez de Primera Instancia en la etapa intermedia, existiendo únicamente el Recurso de Reposición que puede ser interpuesto en forma oral a través del desarrollo de la audiencia el cual únicamente servirá para agotar la etapa de impugnaciones a las cuales tiene derecho el sindicado, al contrario de cuando se le dicta un sobreseimiento o una clausura provisional a favor del sindicado, ya que allí existen medios de impugnación que los querellantes adhesivos o el mismo Ministerio Público pueden utilizar para conseguir revocar, modificar o confirmar dicha resolución a favor de ellos, es en este caso en donde se viola el derecho de defensa, el derecho constitucional de igualdad y el derecho al debido proceso del sindicado.

Para evitar la violación a los Derechos Constitucionales antes indicados, se hace necesaria la reforma al Artículo 404 del Código Procesal Penal, en el sentido de adicionar un numeral a dicho artículo en el cual especifique que además de los autos que se encuentran numerados en el mismo, también es objeto de apelación el auto que declare la apertura a juicio el cual podrá ser interpuesto por el sindicado para que sean elevados los autos al Tribunal superior para que a través del mismo el sindicado pueda



tener la posibilidad de revertir el auto dictado en su contra y resolver en una forma objetiva su situación jurídica de conformidad con la ley.

Por lo antes manifestado, se recomienda la reforma del Artículo, haciéndose mención que se adiciona un numeral más al mismo, en donde indique que también es objeto de apelación el auto de apertura a juicio, para así, respetar las Garantías Constitucionales no solo de las personas agraviadas, sino también de los sindicatos para que se respete el derecho al debido proceso de ambas partes, en virtud de que, ante la Ley Constitucional y demás leyes ordinarias todos somos iguales tanto en derechos como en obligaciones.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR AGUILAR, Aura Patricia. **La garantía de los derechos humanos en el sistema penal guatemalteco**. Guatemala, Octubre del año 2000.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, ed. Única, Ed. Servi Prensa, 2014.

BAQUIAX BAQUIAX, Josué Felipe. **El debido proceso y las facultades del juez en la obtención de la prueba en la constitución, Código Procesal Penal y la práctica judicial guatemalteca, especial referencia a la administración de justicia penal en la ciudad de Quetzaltenango**. Guatemala, Enero del año 2012.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina; edición Ad-hoc, 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, 11ª ed; S.L.i., Ed. Heliasta S.R.L. 1993

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed; Heliasta S.R.L., 1985

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de Procedimientos Penales**. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Ed; José de Pineda Ibarra, 1978.

[http:// es. wikipedia. org / wiki/ derecho \\_ a la \\_ defensa](http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_a_la_defensa) (consultado: el 17-abril-2015).

[http:// es. wikipedia. org / wiki / Debido \\_ proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso) (consultado: el 17-abril-2015)

[http:// www. monografias. Com / trabajos89/ garantias- constitucionales- proceso- penal/ garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml](http://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml) (consultado: el 15-julio-2015)

[http://www. monografias. com/trabajos94/origen-igualdad-y-causa-desigualdad-humana-dignidad - humana / origen - igualdad - y - causa - desigualdad - humana-dignidad-humana.shtml#ixzz3pVqO2sxM](http://www.monografias.com/trabajos94/origen-igualdad-y-causa-desigualdad-humana-dignidad-humana/origen-igualdad-y-causa-desigualdad-humana-dignidad-humana.shtml#ixzz3pVqO2sxM) (consultado: el 29-junio-2015)

[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Recurso\\_de\\_apelación&oldid=77603487](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Recurso_de_apelación&oldid=77603487)  
(consultado: el 17-abril-2015).

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml> (consultado: el 27-junio-2015).

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_procesal\\_penal&action=edit&section=3](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_procesal_penal&action=edit&section=3) (consultado: el 15-junio-2015)

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_procesal\\_penal&action=edit&section=4](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_procesal_penal&action=edit&section=4) (consultado: el 15-junio-2015)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad\\_ante\\_la\\_ley#El\\_principio\\_por\\_pa.C3.ADs](https://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley#El_principio_por_pa.C3.ADs) (consultado: el 17-junio-2015).

LÓPEZ LÓPEZ, O. **Manual de la prevención policial guatemalteca**. Guatemala, ed; digital, agosto 2011.

MAIER, Julio B. **Derecho procesal argentino**, tomo II. Buenos Aires, Argentina, Ed; Hammurabi, S.R.L., 1989.

OMEBA, Gara, hijo. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**, tomo XIII. México, Ed; Dankill, S. A., s.f.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Guatemala, C. A. 1ª. ed; Electrónica, Ed; Datascan, S. A., s.f.

RÍOS PATIO, Gino. **Quince minutos derechos humanos**. Lima, Perú, ed; digital, Ed; Gruppo Imagen y Comunicaciones SAC, septiembre 2008.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. (Pacto De San José).

**Declaración Universal De Derechos Humanos**. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.



**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de La República de Guatemala, 1989.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal.** Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973, derogado.